



**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICADO No. 68001-40-03-006-2004-00842-00
(M)**

Al Despacho del señor Juez para que ordene lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, **26 de abril de 2024.**

**ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO**

Bucaramanga, **veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

Comoquiera que dentro del presente proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO por el cobro de las cosas procesales, instaurado por **ROSALBA DÍAZ BARRERA** contra **OSCAR MAURICIO PEÑA MATILLA**, no se han surtido actuaciones desde hace más de dos (02) años, el despacho entrará a determinar si operó el fenómeno del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso, el cual se produce por la omisión de la parte intimada a ello, de realizar un acto necesario para la propulsión del proceso, según lo establecido en el literal B del artículo 317 del CGP, que reza:

“El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Subrayado propio.

Revisado el expediente se advierte que, el 19 de enero de 2010, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de **OSCAR MAURICIO PEÑA MATILLA**, en los términos del artículo 507 del CPC; aunado a esto, se evidencia que la última actuación se surtió mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2011, en donde se ordenó un requerimiento a la parte demandante, decisión que fue notificada en estado del 1° de diciembre de 2011, sin que con posterioridad a ello se haya promovido algún acto tendiente a dar impulso al proceso.

En ese orden, se observa que se cumplen los requisitos exigidos por el literal B del artículo 317 del Código General del Proceso para que se decrete el desistimiento tácito dentro del caso que nos ocupa, toda vez que el proceso i) ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos años, contado desde el día siguiente a su última actuación y ii) además no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación durante dicho lapso, con el fin de lograr el impulso del proceso por la parte demandante.

Por lo anterior se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso, sin realizar condena en costas a ninguna de las partes conforme lo dispuesto en la norma en cita.



RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO por el cobro de las cosas procesales, instaurado por **ROSALBA DÍAZ BARRERA** contra **OSCAR MAURICIO PEÑA MATILLA**, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución, líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o del mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, y háganse entrega a la parte demandante, quien podrá presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior.

CUARTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios por disposición expresa de la norma.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N°56 del 29 de abril de 2024.